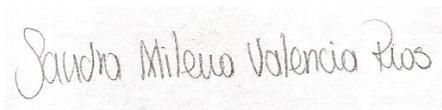


Radicado: 2018-342

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, noviembre 13 de 2020. La dejo en el sentido que el día 10 de noviembre a las cinco de la tarde, venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista el día 5 de noviembre, corriéndose el término los días 6, 9 y 10. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1368

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por los menores E.G.O. y S.G.O., representados legalmente por su progenitora VALENTINA ORTIZ FERNANDEZ, contra JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero a la demandante, que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

Radicado: 2020 - 100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1369

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

En el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO**, contra **JULIAN BERNAL ESCOBAR**, se agrega memorial allegado por la parte actora en el cual se pronunció sobre las excepciones presentadas por el demandado y aportó pruebas.

Igualmente se agrega constancia de publicación del edicto emplazatorio, realizada el 15 de noviembre de 2020 en el diario "La Republica", el cual se registró en la plataforma del registro nacional el día 13 del mismo mes, por lo que se entiende surtido quince días después, esto es el 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1370

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

La demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por MARÍA DEL CARMEN VALLEJO GAVIRIA, a través de apoderada de oficio, contra JAVIER VELEZ HOYOS, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Antes de proceder con el emplazamiento del demandado, se dispondrá verificar a través del aplicativo de consulta de afiliación a la seguridad social ADRES, si se encuentra vinculado a EPS. En caso afirmativo se oficiará a la entidad con el fin de obtener datos de contacto, que permitan su notificación personal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por MARÍA DEL CARMEN VALLEJO GAVIRIA, a través de apoderada de oficio, contra JAVIER VELEZ HOYOS.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **DISPONER**, antes del emplazamiento del demandado, la verificación de su afiliación al sistema de seguridad social a través del aplicativo ADRES. En caso afirmativo oficiar a la entidad prestadora de salud con el fin de obtener datos de contacto, que permitan su notificación

personal.

4° **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la DRA. CAROLINA MEJIA GONZALEZ, para que represente a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha notifíco el contenido del auto anterior al Procurador de Familia, radicado 2020-156.

PROCURADOR DE FAMILIA

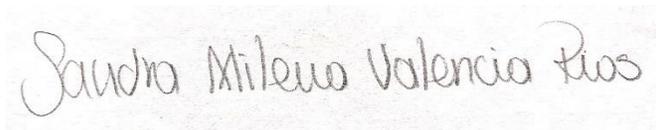
NOTIFICADO

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 17 de 2020. La dejo en el sentido que se recibió oficio por parte de LEGON TELECOMUNICACIONES, mediante el cual informa que el demandado labora en la actualidad con la sociedad INTERSATELITE DEL VALLE S.A.S.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1364

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por SMH, representado legalmente por su progenitora YURY ANDREA HINESTROSA GARCÍA, en contra de VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA, se dispone comunicar la medida de embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales del demandado a la sociedad INTERSATELITE DEL VALLE S.A.S. Líbrese oficio y requiérase al apoderado para que aporte correo electrónico o dirección de la mencionada empresa.

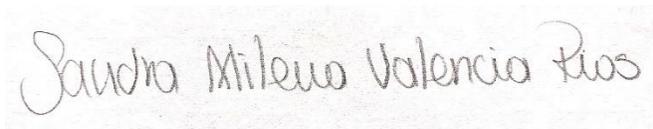
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA.- Manizales, noviembre 17 de 2020. La dejo en el sentido que el telegrama enviado a la apoderada de oficio designada en este proceso, fue devuelto por la empresa de correo, por motivo cerrado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1365

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone relevar a la apoderada designada en este proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, promovido por JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO, contra SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE y en su reemplazo se designa al Dr. JUAN DAVID ARIAS MARIN, tomado de la lista de abogados que reposa en el despacho, quien se localiza en la calle 51 No. 19-57 La Argentina, celular. 3226032695, a quien se le hará saber esta designación y, en caso de aceptar, se le posesionará legalmente.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

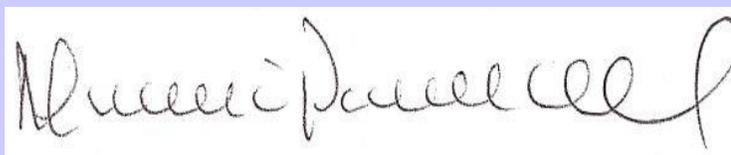
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1366

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS, promovido por SEBASTIÁN ARANGO CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra de LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada allegó constancia de la notificación por correo electrónico de la demandada, la cual se entiende surtida el día 9 de los corrientes, cuyo término para contestar vence el próximo 24 del mes y año en curso.

NOTIFÍQUESE

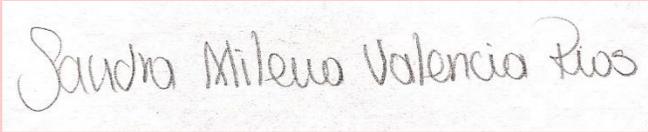
A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 13 de 2020. La dejo en el sentido que el día 10 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, lo cual hizo el apoderado con escrito que antecede.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por **PAOLA VÉLEZ PINEDA**, en contra de **CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ**.

Sobre su admisibilidad se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara.

Revisado el escrito presentado, se observa que el apoderado nuevamente solicitó la inscripción de la demanda sobre un bien que no fue adquirido dentro de los extremos de la unión marital de hecho, según información suministrada por la parte, motivo por el cual no puede accederse a su decreto y, en consecuencia, deberá agotar el requisito de procedibilidad, pues no es procedente afectar bienes que no hacen parte del haber de la sociedad patrimonial, en caso de ser declarada.

Por lo anterior se concluye que no fue subsanada en debida forma.

Por consiguiente, se **RECHAZARÁ** la misma y se **ORDENARÁ** su archivo en forma definitiva.

En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por **PAOLA VÉLEZ PINEDA**, en contra de **CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

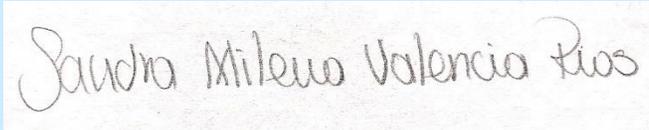
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 17 de 2020.
La dejo en el sentido que el día 13 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, lo cual hizo el apoderado con escrito que antecede.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1363

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO CANTILLO VÁSQUEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, el despacho decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **QUIMIENVASES Y AROMAS DE LA COSTA**, con registro mercantil 204235, propiedad del demandado, ubicado en la ciudad de Santa Marta en la calle 14 N° 6-16. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de la ciudad citada y requiérase al apoderado para que aporte correo electrónico o dirección física de la entidad. Una vez inscrito el embargo se procederá con la medida de secuestro.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

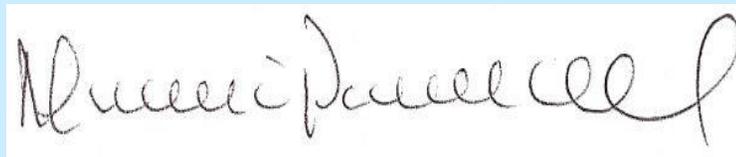
1°. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO CANTILLO VÁSQUEZ**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** este auto al demandado a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, vía correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

4°. **DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **QUIMIENVASES Y AROMAS DE LA COSTA**, con registro mercantil 204235, propiedad del demandado, ubicado en la ciudad de Santa Marta en la calle 14 N° 6-16, según lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

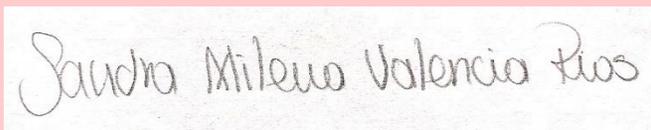


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, noviembre 13 de 2020. La deju en el sentido que la notificación por correo electrónico se surtió el día 14 de octubre, la cual se entiende surtida el día 16 del mismo mes, los 5 días para pagar vencieron el 23 del mismo mes y los 10 para pronunciarse el día 30, sin que el demandado se hubiera pronunciado. Así mismo que el proceso se encontraba por estado del día 6 de noviembre, y la ejecutoria corrió los días 9, 10 y 11 de noviembre.

Pasa para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR

DEMANDADO: MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES

RADICADO No. 17001311000720110064900

La señora MARIA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, toda vez que el demandado ante este despacho, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria mensual a favor de su hijo menor DAV, de CIEN MIL PESOS (\$100.000), los cuales pagaría directamente a la madre del menor, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El demandado ha incumplido lo pactado, desde el año 2014 a la fecha, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó por correo electrónico el 14 de octubre pasado, sin que se haya pronunciado.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

Como soporte para el cobro ejecutivo se refirió el acuerdo suscrito ante este despacho, documento que reúne los requisitos exigidos por la ley, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El documento al que se hace alusión, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago total del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las cuotas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

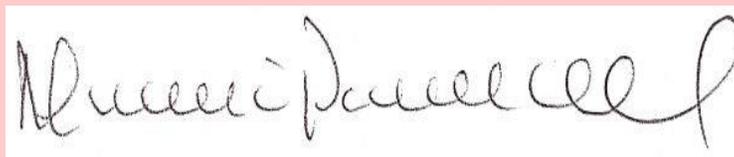
RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por el menor DAV, representado legalmente por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

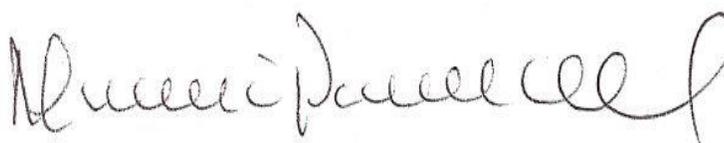
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1367

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovido por ORLIBIA TOBÓN ARANGO, contra MARINA TOBÓN RENDÓN, se agrega el memorial que antecede y se tiene por posesionado del cargo de curador ad litem de la demandada al Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, a quien se le concede el término de 10 días para que se pronuncie, los cuales vencen el próximo 24 de noviembre.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-078
CUE